

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 16 de febrero de 2024, a las 16:43 horas.

Medellín, 20 de febrero de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO	539
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00852-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	TONY SARMIENTO MORALES
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

ASUNTO A RESOLVER

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir; por medio del cual solicita la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de TONY SARMIENTO MORALES.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. 001-754759 y 060-165250 de propiedad del demandado TONY SARMIENTO MORALES. Oficiese en tal sentido a las Oficinas de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín y Cartagena-Bolívar respectivamente. Remítanse los mismos igualmente, a los correos electrónicos informados por la apoderada de la parte demandante y el demandado.

TERCERO: No se accede al desglose de documentos solicitado por la apoderada de la parte demandante, por cuanto el proceso se presentó virtualmente y sus originales reposan en poder de la entidad demandante.

CUARTO: Por secretaría expídanse los oficios ordenados en el numeral segundo y remítanse los mismos de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 21 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9fd4e6ddb7b394ab2979f7fc97faa9f6fd15ccac14fccd49d5ac17f5200377**

Documento generado en 20/02/2024 08:43:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada ADRIANA MERCEDES BARRIOS CERVANTES se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 31 de enero de 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 20 de febrero del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0532
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2024-00081-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SISTECRÉDITO S. A. S.
Demandado	ADRIANA MERCEDES BARRIOS CERVANTES
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

SISTECREDITO S. A. S., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de ADRIANA MERCEDES BARRIOS CERVANTES, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 25 de enero del 2024.

La demandada ADRIANA MERCEDES BARRIOS CERVANTES, fue notificada personalmente por correo electrónico el día 31 de enero del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SISTECRÉDITO S. A. S., y en contra de ADRIANA MERCEDES BARRIOS CERVANTES, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 25 de enero del 2024.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$23.767.50 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70760a586f65c68133c641c07ad1b765d999c0c763e0aee63268df8f366aa7e9**

Documento generado en 20/02/2024 08:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 15 de febrero del 2024, a las 9:55 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación	0772
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2024-00240-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S. A.
Demandados	ALEX JOSÉ CANTILLO GUTIÉRREZ
Decisión	Incorpora no registra embargo

Se incorpora al expediente la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, informando que la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 510 del 06 de febrero de 2024, no es procedente el registro del embargo ordenado por su despacho porque el demandado no es el propietario del establecimiento de comercio embargado.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4bf47edb35df6e3e6570f22d88d3925840de2e13ab7570b8c57fdb1055205d**

Documento generado en 20/02/2024 08:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de febrero del 2024 a las 8:36 a.m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0771
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01647-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BBV COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	YANETH ROCÍO SAAVEDRA TORRES
DECISIÓN	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual solicita el diligenciamiento de los oficios que comunican los embargos decretados dentro del presente proceso; el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que los mismos fueron debidamente diligenciados por la secretaría del Juzgado y a la fecha se encuentran incorporadas las respuestas respectivas, las cual fue incorporada mediante constancias secretariales de fechas 19 de diciembre del 2023, 16 y 19 de enero de 2024, respectivamente.

Por otro lado, considerando la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, se ordena por secretaría remitir copia del expediente digital al correo electrónico informado por el memorialista para efectos de notificaciones, con el fin de que proceda con la revisión del expediente y descargue las piezas procesales requeridas.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d9c8b3996c6a3794a767660c412b8fcc83ddee3248ce543cef7d07c288e62**

Documento generado en 20/02/2024 08:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 18 de enero de 2024 a las 11:56 horas. Medellín, 20 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	820
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA
Demandada	YANETH ROCÍO SAAVEDRA TORRES
Radicado	05001-40-03-009-2023-01647-00
Decisión	No accede

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el diligenciamiento de los oficios de embargo; el Juzgado no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que los oficios Nros. 5469, 5470 y 5471 del 14 de diciembre de 2023 dirigidos a Davivienda SA., Bancolombia S.A. y Nequi; fueron diligenciados directamente por la secretaría del Juzgado mediante correos electrónicos remitidos desde el 15 de diciembre de 2023 a las 9:28, 9:37 y 9:37 horas, respectivamente, con copia al apoderado de la parte demandante, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente se pone en conocimiento del memorialista, que ya existe respuesta a dichos oficios de embargo dentro del expediente digital.

Por otro lado, se ordena por secretaría enviar de manera inmediata el link del expediente digital a la dirección electrónica informada por el apoderado de la parte demandante, con el fin de que tenga acceso a las piezas procesales solicitadas en su escrito.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce40ecd33ed320149882c21283e574527d5d1e92c835aaf34a51b79299008ab**

Documento generado en 20/02/2024 08:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado GABRIEL CEPEDA LIZARAZO se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 31 de enero de 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 20 de febrero del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0528
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01352-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	AECSA S. A. S.
Demandado	GABRIEL CEPEDA LIZARAZO
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

AECSA S. A. S., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de GABRIEL CEPEDA LIZARAZO, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 19 de octubre del 2023.

El demandado GABRIEL CEDEPEDA LIZARAZO, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 31 de enero del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de AECSA S. A. S., y en contra de GABRIEL CEPEDA LIZARAZO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 19 de octubre del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.436.647.38 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7143e0652ed2bbae14634cbb6cb5fa33caac3bd7cbb52176d2da758a56b4c79e**

Documento generado en 20/02/2024 08:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado FABIAN ALFREDO PINZÓN GÓMEZ se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 31 de enero de 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 20 de febrero del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	529
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01350-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	AECSA S. A. S.
Demandado	FABIAN ALFREDO PINZÓN GÓMEZ
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

AECSA S. A. S., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de FABIAN ALFREDO PINZÓN GÓMEZ, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 19 de octubre del 2023.

El demandado FABIAN ALFREDO PINZÓN GÓMEZ, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 31 de enero del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de AECSA S. A. S., y en contra de FABIAN ALFREDO PINZÓN GÓMEZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 19 de octubre del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.614.143.88 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81603f12072e28ec27eaf524421a2495bdb0930fc2001347980955db6e1044d**

Documento generado en 20/02/2024 08:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez que, en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, la demandada KAREN LILIANA SERNA PALOMEQUE, actuando en causa propia, contestó la demanda presentando excepciones de mérito, las cuales se encuentran agregadas al expediente. A Despacho para decidir.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	851
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2023-01561-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL MIXTO DOMINICA
Demandado	KAREN LILIANA SERNA PALOMEQUE
Decisión	corre traslado contestación demanda

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL MIXTO DOMINICA en contra de KAREN LILIANA SERNA PALOMEQUE e integrado como se encuentra el contradictorio, SE CORRE TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días de la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 21 de febrero de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87093d3f39fd35aa8d3c5a6bacf14b8c6f9a585a837c06a8d4e2dfb433ac532b**

Documento generado en 20/02/2024 08:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JUAN PABLO GÓMEZ VÁSQUEZ se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 30 de enero de 2024, quién a través de apoderada judicial dio respuesta a la demanda mediante memorial presentado en el correo institucional del Juzgado, el día 15 de febrero de 2024 a las 15:39 horas sin presentar oposición a las pretensiones, ni excepción alguna. A despacho para proveer. Medellín, 20 de febrero del 2024.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2.024)

Interlocutorio	0526
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01439-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS FEISA
Demandado	JUAN PABLO GÓMEZ VÁSQUEZ
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

FONDO DE EMPLEADOS FEISA, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de **JUAN PABLO GÓMEZ VÁSQUEZ**, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 17 de noviembre del 2023.

El demandado **JUAN PABLO GÓMEZ VÁSQUEZ**, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 30 de enero del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien a través de apoderada judicial allegó escrito de contestación de la demanda sin proponer excepción alguna.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de FONDO DE EMPLEADOS FEISA, y en contra de JUAN PABLO GÓMEZ VÁSQUEZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 17 de noviembre del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.613.118.56 pesos.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada ESTEFANÍA GÓMEZ VÁSQUEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía Nro. 1.017.219.248 y portadora de la Tarjeta Profesión Nro. 307060 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del demandado, en los términos del poder conferido.

SEXTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRONICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05bf68dcf03e874d0d3ab69f55feb69ddc56e0d061930b48cf022eae133cdde**

Documento generado en 20/02/2024 08:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 13 de febrero de 2024 a las 9:30 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	854
Radicado	05001 40 03 009 2023 01152 00
Proceso	CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR (TRÁMITE VERBAL SUMARIO)
Demandante	ISCOL INVESTMENTS S.A.S
Demandado	LINA MARCELA IBARRA CARDONA
Decisión	Incorpora publicación extracto demanda y anuncia sentencia anticipada

Se incorpora la constancia de publicación del extracto de demanda, publicado en el periódico El Espectador el día 11 de febrero de 2024, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 7° del artículo 398 del Código General del Proceso.

Ahora, habida cuenta de que las pruebas se limitan a las documentales, vista la demanda y sus anexos, sin que haya necesidad de decretar pruebas de oficio, para satisfacer una de las hipótesis del artículo 278 del Código General del Proceso, se procederá a proferir sentencia anticipada, por lo tanto, se prescinde de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 21 de febrero de 2024 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5399e4bdb8d9d33c50fc0f3634d0a4523b1cdcfc8a70bfb39661a44b542fa55**

Documento generado en 20/02/2024 08:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 14 de febrero de 2024 a las 3:28 horas.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	0762
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CENTRO COMERCIAL LOS PINEROS P. H.
Demandados	MARIA CUSTODIA VEGA GUALOTO HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABRAHAN DE JESÚS TENELANDIA CHICAIZA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00999-00
Decisión	TIENE EN CUENTA ACTUALIZACIÓN CUOTAS ADMINISTRACIÓN

En atención al escrito que antecede y de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso y por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, téngase en cuenta al momento procesal oportuno las siguientes cuotas de administración causadas en el transcurso del proceso:

Mes causación	Valor Cuota Ordinaria	Valor Abonos	Fecha Exigibilidad
01/06/2023	\$525.000,00	\$ 525.000	01/07/2023
01/07/2023	\$525.000,00	\$ 525.000	01/08/2023
01/08/2023	\$525.000,00	\$ 525.000	01/09/2023
01/09/2023	\$525.000,00	\$ 525.000	01/10/2023
01/10/2023	\$525.000,00	\$ 525.000.	01/11/2023
01/11/2023	\$525.000,00		01/12/2023
01/12/2023	\$525.000.00		01/01/2024
01/01/2024	\$588.000.00	\$ 1.050.000	01/02/2024

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de febrero de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7c6486d6da721c8eb79e508d45e32aab69eb35e3c4dc431cc4e5ba3351ec6a**

Documento generado en 20/02/2024 08:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 y 16 de febrero del 2024, a las 7:49 a. m. y 1:47 p. m., respectivamente. Se deja constancia que, revisada la página de antecedentes disciplinarios de abogados suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que el abogado ROLD ALEXANDER CIFUENTES VALENCIA con C. C. 71.782.078 y T. P. 184.219 del Consejo Superior de la Judicatura, no registra antecedentes
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0764
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01289-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PARCELARIA MIRADOR DEL POBLADO P. H.
DEMANDADO	RONNY KEVIN ROLDÁN VELÁSICO
DECISIÓN	Incorpora notificación aviso - reconoce personería

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida al demandado RONNY KEVIN ROLDÁN VELÁSICO con resultado positivo, las cuales se perfeccionaron el día trece (13) de febrero del 2024.

Por otro lado, considerando que el poder otorgado por el demandado se encuentra ajustado a derecho, se le reconoce personería al Dr. ROLD ALEXANDER CIFUENTES VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.782.078 portador de la tarjeta profesional número 184.219 del Consejo Superior de la Judicatura; para que represente al ejecutado RONNY KEVIN ROLDÁN VELÁSICO, conforme a los términos del poder otorgado.

Finalmente, considerando la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, se ordena por secretaría remitir copia del expediente digital al correo electrónico informado por el memorialista para efectos de notificaciones, con el fin de que proceda con la revisión del expediente y descargue las piezas procesales requeridas

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51bcb0f5509c22f0c0ae4c130a6c0685be8b4633bc04e804d06b4a8ed7b6652b**

Documento generado en 20/02/2024 08:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de febrero del 2024, a las 4:26 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0763
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00396-00
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	MOVIAVAL S. A. S.
DEMANDADO	JHHN HENRY URIBE MARTÍNEZ
DECISIÓN	Incorpora

Se incorpora al expediente el oficio presentado por el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN, mediante el cual procede a dar respuesta al requerimiento ordenado mediante oficio No. 0165 del 02 de febrero de 2024, informando que se procedió de conformidad y que una vez sea aprehendido el vehículo se realizará la entrega al acreedor garantizado.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36209087863c74436930c131765cded6ccd8a9f62941a80db2e43ff7691db86**

Documento generado en 20/02/2024 08:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2.024)

Sentencia Anticipada	108
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2023-00184-00
Proceso	EJECUTIVO CONEXO DE MÍNIMA CUANTÍA (AL PROCESO 2018-01299)
Demandante	HUGO PHERNEY SOTELO YAGAMA
Demandados	DESIDERIO LÓPEZ ZULUAGA
Decisión	Declara no probada las excepciones propuestas y ordena seguir adelante la ejecución.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.
 - 1.1. Por activa: Lo es el señor **HUGO PHERNEY SOTELO YAGAMA**, mayor y domiciliado en el Municipio de Medellín
 - 1.2. Por pasiva: Fue vinculada en esta condición el señor **DESIDERIO LÓPEZ ZULUAGA**, mayor y domiciliado en el Municipio de Amalfi.
2. El objeto de la pretensión: Busca el demandante a través de este proceso que el demandado sea obligada al pago de los siguientes conceptos:
 - A. **TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000,00)**, por concepto de capital, correspondiente a gastos de pericia fijados mediante providencia del 28 de noviembre de 2019, más los intereses de mora causados desde el 03 de diciembre de 2019 hasta la solución o pago total de la obligación; los cuales serán liquidados a la tasa máxima del 0.5% mensual de conformidad con lo establecido en el Artículo 1617 del Código Civil.

B. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración el ejecutante expuso el siguiente suceso:

- En el Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín se adelantó proceso verbal de imposición de servidumbre instaurado por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P y en contra del señor DESIDERIO LÓPEZ ZULUAGA bajo el radicado 2018-01299.
 - En dicho proceso el demandante HUGO PHERNEY SOTELO YAGAMA fue nombrado como perito tomando posesión del cargo el día 06 de noviembre de 2019.
 - Mediante auto proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín de fecha 26 de noviembre de 2019, se fijó como gastos provisionales a favor del perito HUGO PHERNEY SOTELO YAGAMA la suma de fijó TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 3.000.000), y a cargo de la parte demandada.
 - El dictamen pericial encomendado fue presentado al correo electrónico del Juzgado dando cumplimiento a la orden judicial comunicada mediante oficio No. 2042 el día 31 de julio de 2020.
 - El día 2 de septiembre de 2020 según lo señalado se realizó la audiencia virtual dentro del proceso verbal de imposición de servidumbre, diligencia a la cual compareció el perito cumpliendo con su obligación de sustentar el peritaje realizado.
 - A la fecha el demandante no ha recibido el pago de los gastos de pericia fijados por el Juzgado.
3. La imputación jurídica: Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los artículos Arts. 422 y ss. del Código General del Proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

- Mediante auto proferido el 17 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de HUGO PHERNEY SOTELO YAGAMA y en contra del señor DESIDERIO LÓPEZ ZULUAGA, en la forma reclamada en la demanda.

- Por auto proferido 22 de noviembre de 2023, se tuvo al demandado DESIDERIO LÓPEZ ZULUAGA, notificado por conducta concluyente (Documentos No. 13 del cuaderno principal expediente digital).
- El día 20 de noviembre de 2023 el demandado actuando a través de apoderada judicial contestó la demanda presentando oposición a la misma. Solicitando que se tenga en cuenta que entre las partes existió un acuerdo para el pago de los gastos de pericia fijados por el Despacho, consistente en que los mismos serían sufragados de manera conjunta por los señores DESIDERIO LÓPEZ ZULUAGA y LUIS NORBERTO LÓPEZ ZULUAGA, este último demandado en el proceso 2018-00466, acuerdo en el que el perito estuvo de acuerdo para realizar las dos inspecciones ordenadas en ambos procesos de servidumbre el mismo día y así ahorrar tiempo y viáticos.

Asimismo, informa que el pasado 08 de enero de 2021 fueron consignados en la cuenta de ahorros Bancolombia No. 94457466301 la suma de \$1.500.000, señalando para el efecto que las afirmaciones del demandante no corresponden a la verdad, y la demanda va en contra del acuerdo que previamente había establecido con el señor DESIDERIO LÓPEZ ZULUAGA, evidenciando temeridad y mala fe del demandante, puesto que se pretende adelantar un proceso fundamentado en el cobro de lo no debido, pues lo que le correspondía al demandante por su informe pericial se le pagó en debida forma y en el momento oportuno.

- De la oposición propuesta se corrió traslado a la parte demandante por auto del 12 de diciembre de 2023, término dentro del cual se pronunció al respecto, indicando que no es cierto lo señalado por el demandado, pues frente al pago efectuado por el demandado es claro que el valor de los honorarios causados por la elaboración del peritaje fue de \$1.500.000 para cada uno de los peritos y son independientes a los gastos fijados como viáticos con anterioridad. En cuanto a los gastos fijados en el proceso con radicado 2018-01299, señala que los mismos son independientes a los fijados en el proceso con radicado 2018-00466, por lo que lo señalado por la parte demandada no aplica.
- El acervo probatorio se conformó con los siguientes medios: los documentos aportados por las partes así:

Parte demandante:

- Copia correo electrónico expedido por la secretaria del Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín de fecha 25 de mayo de 2020.

Parte demandada

- Dos (02) comprantes consignación de fecha 08 de enero de 2021, por valores de \$1.000.000 y \$500.000.
- Captura de pantalla de la conversación vía WhatsApp con la notificación del pago al perito.
- Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal y no habiendo más pruebas que practicar, salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 278 del Código General del Proceso advierte:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.

3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”
(Subrayas del Juzgado)

Se procede, por tanto, a dar aplicación a dicha disposición, pues no hay más pruebas que practicar, ateniéndonos a las documentales que ya obran en el expediente.

EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de los demandados tal y como lo preceptúa los artículos 25, 26 y 28 del Código de General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; a más de estar representadas por apoderado judicial, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y LOS REQUISITOS DE EJECUTIVIDAD:

La acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de la persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello un título documental que constituye plena prueba contra el deudor.

Teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Por esta razón, el artículo 422 del Código General del Proceso prevé que ***“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*** (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Así mismo establece el artículo 305 del Código General del Proceso, podrá exigirse la ejecución de las providencias judiciales una vez ejecutoriadas, o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN Y SU PRUEBA

Se parte de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró la orden ejecutiva de pago, y como al respecto no se hizo ninguna glosa por parte de las demandadas y el Despacho no observa ninguna circunstancia que pueda desvirtuar su condición, se tendrán entonces con igual valor, puesto que su carácter viene dado por la naturaleza de la prestación que contiene, y por expresa disposición legal.

Así las cosas, y como es cierto que desde el punto de vista formal el documento presentado para el cobro en principio satisface las exigencias de la ley para pretender con él un cobro ejecutivo, se hace necesario entonces entrar a estudiar lo expuesto por el demandado, como defensa y con la que pretende enervar la acción propuesta, deberá verificarse su comprobación, a fin de determinar si procede o no continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Frente a lo manifestado por la parte demandada, el Despacho en virtud del principio de oficiosidad que confiere el artículo 282 del Código General del Proceso y después de haber efectuado un análisis profundo y detallado de lo expuesto en la contestación de la demanda, logra interpretar que lo que se pretende con la oposición propuesta es alegar un cobro de lo debido frente al cobro de los gastos de pericia fijados mediante providencia del 26 de noviembre de 2019 pretendidos por la parte demandante.

Sobre lo anterior es importante aclarar, que es clara la Ley procesal y reiterada es la Jurisprudencia dictada al respecto, en indicar que es obligación del Juez interpretar los escritos presentados por las partes; y en

este caso existe una clara oposición a las pretensiones en razón de los pagos efectuados y en virtud de ella y con base en lo probado dentro del proceso, se da aplicación al citado artículo 282 del Código General del Proceso.

Sea lo primero resaltar que frente a la oposición elevada por la parte demandada bajo el argumento de la existencia de un acuerdo de pago al cual llegaron las partes para el pago de los gastos fijados al auxiliar de la justicia, el Despacho considera que la misma no está llamada a prosperar, toda vez que el demandado no logró demostrar de manera fehaciente la existencia de dicho acuerdo de pago, pues en el plenario solo se cuenta con la manifestación de este la cual no resulta suficiente para acreditar la oposición propuesta y desvirtuar la afirmación del ejecutante.

Al respeto, es importante tener presente el artículo 225 del Código General del Proceso que consagra: “...cuando se trate de probar obligaciones **originadas en un contrato o convención,** o el correspondiente pago, la falta del documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos en que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión” (Negritas del Despacho). Razón por la cual se tendrá la falta de prueba del acuerdo alegado, como indicio grave en contra del demandado.

Sobre este punto es pertinente recordar que, en esta clase de procesos, corresponde al demandado LA CARGA DE LA PRUEBA, esto es, probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que él apremia o insta, en virtud de lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Aunado a ello, se resalta que los gastos de pericia fijados en favor del perito HUGO PHERNEY SOTELO YAGAMA mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2019 en el proceso con radicado 2018-01299, no tiene relación ni conexión alguna con los fijados en el proceso con radicado 2018-00466; pues si bien es cierto en ambos procesos se designó como perito al señor SOTELO YAGAMA, no es menos cierto que dicha procesos son totalmente independientes, máxime que ni siquiera son mismas partes e intervinientes, como tampoco cuenta con identidad de objeto.

Ahora bien, frente al pago alegado tenemos que la parte demandada aporta como prueba dos recibos de consignación a favor del perito en la cuenta de

ahorros Bancolombia No. 94457466901 de fecha 08 de enero de 2021, por valores de \$1.000.000 y \$500.000.

Así las cosas, teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en el proceso y en especial la declaración de la parte demandante rendida en la réplica a la contestación de la demanda, se pudo establecer que si bien la parte demandada realizó dichos pagos con anterioridad a la presentación de la demanda, no pueden imputárseles las categorías de pago, toda vez que los mismos corresponden a honorarios definitivos que la parte ejecutante no pretende en el presente proceso ya que únicamente se está haciendo exigible la obligación por concepto de gastos provisionales fijados al perito mediante auto del 28 de noviembre de 2019 dentro del proceso de servidumbre con radicado 2018-01299, razón por la cual dicho pago no es objeto de recaudo dentro del presente proceso, pues tal y como se advierte en la providencia No. 2146 del 14 de septiembre de 2020 los honorarios definitivos al perito HUGO PHERNEY SOTELO YAGAMA, se fijaron por la suma de \$1.500.000 a cargo de DESIDERIO LÓPEZ ZULUAGA suma de dinero que es independiente al valor fijado como gastos.

Así las cosas, no resulta plausible pretender el reconocimiento de los pagos realizados por concepto de honorarios, pues los mismos no son objeto de cobro, tal y como se evidencia en las pretensiones de la demanda, en las que se solicita librar mandamiento de pago por la suma correspondiente a gastos de pericia fijados mediante providencia del 26 de noviembre de 2019 y no por los honorarios definitivos ordenados en el auto del 14 de septiembre de 2020, pues decidir sobre pagos diferentes a los pretendidos, tal y como lo pretende el ejecutado, sería tanto como afectar el principio de congruencia establecido en el artículo 281 del Código General del Proceso y proferir un fallo extra petita, lo cual se encuentra expresamente prohibido en este tipo de procesos.

Por todo lo expuesto, se concluye que la oposición de la parte demandada consistente en el pago de los honorarios, no cuenta con firmeza suficiente para desvirtuar las pretensiones de la parte demandante; razón por la cual esta Judicatura declarará infundada la presente oposición.

Por otro lado, frente a la temeridad y mala fe alegada por la parte demandante, es importante recordar que por mandato Constitucional y legal la buena fe se presume y la mala deberá demostrarse (Artículos 83 de la Constitución Política y 769 del Código Civil), entonces para indicar que la

parte demandante obró con la intención dañosa, hay que tener como punto de referencia que en efecto el señor DESIDERIO LÓPEZ ZULUAGA se le está cobrando ejecutivamente un dinero que no se le ordenó pagar en favor del demandante; situación que no se encuentra probada si se tiene en cuenta que la parte demandante se encuentra legitimada por activa para iniciar la acción ejecutiva, debido a la falta de pago del valor ordenado a su favor mediante auto No. 3033 proferido el día 26 de noviembre de 2019 dentro del proceso con radicado 2018-01299, razón por la cual el medio exceptivo no se encuentra llamada a prosperar.

Por lo anteriormente expuesto, la temeridad y la mala fe son manifestaciones que no se encuentran soportadas con prueba alguna, razón por la cual se desechará la oposición propuesta.

En consecuencia, se ordenará continuar con la ejecución promovida por HUGO PHERNEY SOTELO YAGAMA y en contra de DESIDERIO LÓPEZ ZULUAGA, procediéndose a condenar en costas en esta instancia a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la oposición propuesta por la parte demandada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de HUGO PHERNEY SOTELO YAGAMA y en contra de DESIDERIO LÓPEZ ZULUAGA, conforme a los parámetros expuestos en el

auto que libró mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2023 (Documento No. 03 del cuaderno principal expediente digital).

TERCERO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito, en los términos previstos en el artículo 446 de Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 225.510 (art. 5 #4 literal C del del Acuerdo PSSA16-10554).

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín por lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 21 de febrero de
2024 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392cdafef401bfd142c83c37781f0f3f5eae92d946762a88ae89b5f4421208e1**

Documento generado en 20/02/2024 08:43:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	852
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2020-00103-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	YOLANDA VALENCIA RAMÍREZ
Demandado	ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS REMATES Y CESIONES S.A.S
Decisión	Requiere previo desistimiento tácito.

Considerando que revisado el expediente no obra respuesta al oficio de solicitud de información por parte de la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES; se ordena requerir a dicha entidad, para que informen el motivo por el cual no han dado respuesta al oficio Nro. 4698 del 30 de octubre de 2023 recibido por dicha institución el día 07 de noviembre de 2023 a las 16:26 horas; so pena de imponer la sanción contenida en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días hábiles proceda a notificar a la demandada ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS REMATES Y CESIONES S.A.S, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 21 de febrero de 2024 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ad8e1fbdf3fb2a126c04cab99a65f1c9f43b98bd2724973d676122d794e6b6**

Documento generado en 20/02/2024 08:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados GLENNYS YANETT ÁLVAREZ MARTÍNEZ y EDGARDO ENRIQUE VIDAL CASA se encuentran notificados personalmente el día 18 de agosto 2023, en el correo electrónico, TOMAS ENRIQUE MENDOZA ROMERO se encuentra notificado personalmente el 28 de noviembre de 2023 y RAFAEL MOLANO VERGARA se encuentra notificado por aviso el día 30 de enero de 2024; se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 20 de febrero del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0531
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00829-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	ARRENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES S. A. S.
Demandado	GLENNYS YANETT ÁLVAREZ MARTÍNEZ TOMAS ENRIQUE MENDOZA ROMERO RAFAEL MOLANO VERGARA EDGARDO ENRIQUE VIDAL CASA
Temas	Títulos Ejecutivo. Contrato de Arrendamiento, Cánones de Arrendamiento
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

ARRENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES S. A. S, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de GLENNYS YANETT ÁLVAREZ MARTÍNEZ, TOMAS ENRIQUE MENDOZA ROMERO, RAFAEL MOLANO VERGARA y EDGARDO ENRIQUE VIDAL CASA, teniendo en cuenta los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, con respecto al contrato de arrendamiento suscrito con la entidad demandante, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 10 de julio del 2023, providencia corregida mediante auto del 25 de julio de 2023.

Los demandados GLENNYS YANETT ÁLVAREZ MARTÍNEZ y EDGARDO ENRIQUE VIDAL CASA se encuentran notificados personalmente el día 18 de agosto 2023, en el correo electrónico, TOMAS ENRIQUE MENDOZA ROMERO se encuentra notificado personalmente el 28 de noviembre de 2023 y RAFAEL MOLANO VERGARA se encuentra notificado por aviso el día 30 de enero de 2024, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el contrato de arrendamiento obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales del código civil y la Ley 820 de 2003, y la obligación en él contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de ARRENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES S. A. S., y en contra GLENNYS YANETT ÁLVAREZ MARTÍNEZ, EDGARDO ENRIQUE VIDAL CASA, TOMAS ENRIQUE MENDOZA ROMERO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 10 de julio del 2023 y 25 de julio de 2023 que corrigió el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$797.887.02 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082304c4fe03d448e29f3ae2642c38e1919eb0a795adb9d0bcecd9e256cf524**

Documento generado en 20/02/2024 08:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 15 de febrero de 2024 a las 14:56 horas. Le informo igualmente que en el correo se citó como radicado el 2019-00711.
Medellín, 20 de febrero de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	822
Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudora	CLAUDIA MARCELA HIGUITA BENITEZ
Acreedores	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, FIANCO, AKANA, JUDY FERNÁNDEZ y COMFAMA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00001-00
Decisión	Incorpora – pone conocimiento

En atención al oficio presentado por el citador del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, por medio del cual informa que en consideración a que la demanda Ejecutiva adelantada en dicho Despacho por la Cooperativa Financiera John F. Kennedy contra Claudia Marcela Higueta Benítez fue remitida para su incorporación a este trámite, procede a remitir la solicitud de terminación presentada por la endosataria para el cobro de dicha cooperativa; el Juzgado no accederá a la misma por improcedente, ya que por un lado no se aportó la solicitud de terminación indicada y por otro lado el proceso de insolvencia que acá se adelantaba terminó por sentencia proferida el día 27 de marzo de 2023 donde se resolvió sobre la acreencia pretendida por dicha Cooperativa disponiendo que los saldos insolutos mutarían a obligaciones naturales, advirtiéndose que mediante auto proferido el día 26 de enero de 2024 se ordenó el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb39eeb89655b5501f4733cdb40f831c5ff99b105c83aac6426f67715ff3633**

Documento generado en 20/02/2024 08:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	819
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	ELIANA CRISTINA OCHOA VICTORIA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00343-00
Decisión	Decreta embargo – ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada ELIANA CRISTINA OCHOA VICTORIA, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Advirtiendo a la parte demandante, que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, que percibe la demandada ELIANA

CRISTINA OCHOA VICTORIA al servicio de la FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

SEGUNDO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada ELIANA CRISTINA OCHOA VICTORIA, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

TERCERO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web el 21
de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3597f52a1786a368f42d47dcd6c3e41e95a22bf64f3827f90171c7881a0b2181**

Documento generado en 20/02/2024 08:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	0534
Radicado	05001-40-03-009-2024-00165-00
Solicitud	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	MARIA LUCENY ARIAS OROZCO
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una solicitud de AMPARO DE POBREZA solicitada por MARIA LUCENY ARIAS OROZCO.

El Despacho mediante auto del 01 de febrero del 2024, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de AMPARO DE POBREZA SOLICITADA POR MARIA LUCENY ARIAS OROZCO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos originales sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d511bbc22ac738c666f5516db6c58bd19b32ef297478c8c1b11fda00c55f19**

Documento generado en 20/02/2024 08:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 16 de febrero de 2024 a las 8:44 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, identificada con T.P. 114.733 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 20 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	508
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	JAVIER DE JESÚS REYES ARANGO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00338-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de JAVIER DE JESÚS REYES ARANGO, por los siguientes conceptos:

A)- NUEVE MILLONES DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$9.002.343,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 064001943 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **UN MILLÓN OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M.L. (\$1.084.211,00)**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 03 de julio de 2023 y el 03 de diciembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 04 de diciembre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el

interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, identificada con C.C. 43.639.171 y T.P. 114.733 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f5af967a5b8e2e22fab0897f16a4b3cce31defa188af9e60a9fefe9c689c26**

Documento generado en 20/02/2024 08:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 16 de febrero de 2024 a las 8:55 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, identificada con T.P. 114.733 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 20 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	509
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandados	EDISON DARÍO LÓPEZ CHAVARRÍA y HUBER ALONSO GIRALDO HIGUITA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00339-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de EDISON DARÍO LÓPEZ CHAVARRÍA y HUBER ALONSO GIRALDO HIGUITA, por los siguientes conceptos:

A)- OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVENTA PESOS M.L. (\$8.567.090,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 064001164 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 16 de noviembre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, identificada con C.C. 43.639.171 y T.P. 114.733 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd840bd3c133fb2fde8aa1ac8849d1dc8f15bf8998798edfb603c1ccd9198124**

Documento generado en 20/02/2024 08:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 16 de febrero de 2024 a 13:50 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ HENAO, identificado con T.P. 371.705 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 20 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	510
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	LAURA DAYANA BERRÍO CUARTAS
Radicado	05001-40-03-009-2024-00340-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de LAURA DAYANA BERRÍO CUARTAS, por los siguientes conceptos:

A)- DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$12.272.336,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 010027562 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$1.651.076,00)**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 28 de junio de 2023 hasta el 28 de septiembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 29 de septiembre de 2023 y hasta la solución

o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ HENAO, identificado con C.C. 1.037.632.610 y T.P. 371.705 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffaca1a95447eeb56417d76ecadf2c75cad54950a1a09360f617ccd514dd3bb**

Documento generado en 20/02/2024 08:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 16 de febrero de 2024 a 14:01 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. SANDRA PATRICIA ORREGO ZAPATA, identificada con T.P. 329.466 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 20 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	511
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	DISTRIBUIDORA DE VINOS Y LICORES S.A.S.
Demandados	PAULA ANDREA MONSALVE VELÁSQUEZ y DUBIAN ALEXANDER GÓMEZ ARBELÁEZ
Radicado	05001-40-03-009-2024-00341-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la DISTRIBUIDORA DE VINOS Y LICORES S.A.S. y en contra de PAULA ANDREA MONSALVE VELÁSQUEZ y DUBIAN ALEXANDER GÓMEZ ARBELÁEZ, por los siguientes conceptos:

A)- DIECISEIS MILLONES CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$16.109.962,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 001 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 03 de septiembre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y

media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. SANDRA PATRICIA ORREGO ZAPATA, identificada con C.C. 43.208.377 y T.P. 329.466 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5582135b1f891931112b246946e8045950928f1d21416b2446b08b5430e64ad**

Documento generado en 20/02/2024 08:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 16 de febrero de 2024 a las 16:28 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con T.P. 175.761 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 20 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	513
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	ELIANA CRISTINA OCHOA VICTORIA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00343-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de ELIANA CRISTINA OCHOA VICTORIA, por los siguientes conceptos:

A)- CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$52.125.841,54), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$2.248.526,53)**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 08 de septiembre de 2023 hasta el 31 de enero de 2024 a una tasa de interés

del 11,52% E.A., más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 02 de febrero de 2024 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con C.C. 43.978.272 y T.P. 175.761 del C.S.J. para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f014e19d9388e76028d573d748f93f98ef3ea7eda9076de9c920b75b21054814**

Documento generado en 20/02/2024 08:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 13 de febrero de 2024 a las 8:54 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	853
Radicado	05001 40 03 009 2024 00173 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS
Demandado	DAHIANA BENET MONTES GAVIRIA
Decisión	No accede solicitud aclaración

En consideración al memorial presentado el 13 de febrero de 2024 por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la aclaración del auto proferido el día 01 de febrero de 2024, en lo relativo a lo orden de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia; el Despacho no accederá a la solicitud por improcedente, por cuanto la misma no se ajusta a los presupuestos normativos consagrados en el artículo 285 del Código General del Proceso, toda vez que en primer lugar, dicha solicitud se hizo por fuera de los términos legales, es decir, tal petición debió realizarse dentro del término de ejecutoria de la sentencia, lo que no se hizo. Y en segundo lugar dicha providencia no contiene conceptos ni frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, pues la orden de pago se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso que, expresamente señala: *“En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se lleguen a causar entre la presentación de aquella **y el cumplimiento de la sentencia definitiva**”* (Negrillas y subrayas propias del Juzgado); presupuesto normativo al cual el Despacho dio plena aplicación en el auto que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el 21 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c272f8338e138dd2d8c00d197a2bcd6dca574ae2bea930dce15e7d3c489870b**

Documento generado en 20/02/2024 08:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el demandado JHON JAIRO MOSQUERA PEREA, se encuentra notificada por personalmente el 10 de enero del 2024, en el correo electrónico para la demandada principal y se tiene notificado por estados el día 17 de enero de 2024, en la primera demanda de acumulación, quien no dio respuesta a las demandas, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer. Medellín, 20 de febrero del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0527
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01224-00 (principal) 05001-40-003-009-2024-0002-00 (acumulado)
Demandantes	MIGUEL ÁNGEL BLANQUICET RODRÍGUEZ LUCKAS QUINTERO GUTIÉRREZ
Demandado	JHON JAIRO MOSQUERA PEREZ
Instancia	Única.
Temas	Títulos Ejecutivos: Letras de Cambio.
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El demandante MIGUEL ÁNGEL BLANQUICET RODRÍGUEZ, actuando por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JHON JAIRO MOSQUERA PEREZ, teniendo en cuenta las letras de cambio obrantes en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 28 de septiembre del 2023.

Igualmente, el señor LUCKAS QUINTERO GUTIÉRREZ, actuando en causa propia, promovió demanda ejecutiva de acumulación en contra de JHON JAIRO MOSQUERA PEREA, teniendo en cuenta la letra de cambio aportada con la demanda, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 16 de enero del 2024, providencia que fue corregida mediante auto del 01 de febrero de 2024.

El demandado JHON JAIRO MOSQUERA RODRÍGUEZ fue notificado personalmente de la demanda principal el día 10 de enero del 2024 en el correo electrónico, conforme lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; y notificado por estados en la primera demanda de acumulación el

día 17 de enero de 2024 respectivamente, quien no dio respuesta las demandas, ni propuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, las letras de cambio obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la obligación en ellas contenidas cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de MIGUEL ANGELA BLANQUICET RODRÍGUEZ, y en contra de JHON JAIRO MOSQUERA PEREZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 28 de septiembre del 2023 (demanda principal).

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de LUCKAS QUINTERO GUTIÉRREZ y en contra de JHON JAIRO MOSQUERA PEREA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 16 de enero del 2024 y corregido mediante providencia del 01 de febrero de 2024 dentro de la primera demanda de acumulación.

TERCERO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

CUARTO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su

presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor del demandante MIGUEL ANGEL BLANQUICET RODRÍGUEZ. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$365.100.00 pesos.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor del demandante LUCKAS QUINTERO GUTIÉRREZ. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$396.000.00. pesos.

SEPTIMO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55dca661238693ccf785963a7807977e3c8c7c0af38aa9eebafa7efdb0db9aa**

Documento generado en 20/02/2024 08:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 16 de febrero de 2024 a las 15:23 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. HERNÁN ALONSO GALLEGO CADAVID, identificado con T.P. 148.204 del C.S.J.; no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 20 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	512
Radicado	05001-40-03-009-2024-00342-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA
Demandante	G SANTAMARÍA S.A.S.
Demandado	TELLANTO S.A.S.
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA instaurada por G SANTAMARÍA S.A.S. contra TELLANTO S.A.S., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá excluirse la pretensión cuarta de la demanda, en lo que guarda relación con la condena en perjuicios por la mora equivalente a tres cánones de arrendamiento vigentes, toda vez que los mismos no son objeto del proceso de restitución de inmueble arrendado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso; pretensión que por ser de contenido declarativo no es acumulable en el presente proceso.

B.- Deberá aportarse copia debidamente escaneada del requerimiento efectuado por parte de la administración de la copropiedad donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de restitución, al cual se hace alusión en el acápite de Pruebas Documentales.

C.- Deberá aclararse los hechos de la demanda en el sentido de especificar cual fue la causal invocada en el desahucio, aportando prueba del mismo.

D.- Deberá aportarse copia debidamente escaneada del escrito presentado el 15 de agosto de 2023 por parte del señor Rubén Wollerich desde su correo electrónico, por medio del cual acusa recibo de la notificación de terminación del contrato donde manifestó: *“Déjame compartir la información con mi abogado. Además le quiero recordar que ya hemos pagado 4 meses de anticipación”*; conforme lo indicado en el Hecho Décimo Segundo de la demanda.

E.- Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico al demandado de manera previa o concomitante a la presentación de la demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

F.- Deberá adecuar el acápite de notificaciones en lo relativo a las direcciones electrónicas informadas para la parte demandada, con e fin de ajustarlas a las que se encuentra registradas en la Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2023.

G. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de especificar la causal de terminación del contrato, pues por un lado señala que corresponde al vencimiento del término pactado y por otro lado que corresponde a la violación al reglamento de propiedad horizontal, presentándose confusión pues la primera se encuentra regulada por el numeral 6° del artículo 22 de la Ley 820 de 2001 y la segunda por el numeral 8°, advirtiendo que en caso de presentarse esta última deberá aportar el pago de cauciones o indemnizaciones según corresponda en los términos señalados en dicho numeral en concordancia con el artículo 23 ibidem.

H. Deberá aportarse escritura pública contentiva del poder general otorgado al apoderado de la parte demandante con su respectiva constancia de vigencia expedida con un término no superior a 30 días.

I. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito; los cuales deberá remitir con copia a la parte demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf515f9c87a9756b81a4da3c2ab6eb8d1d587b2cace2730a442a0044eded9b2**

Documento generado en 20/02/2024 08:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 15 de febrero de 2024 a las 11:53 horas.
Medellín, 20 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	821
SOLICITUD	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
SOLICITANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEUDOR GARANTE	MARIO JAVIER MARTÍNEZ ARDILA
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2024 00138 00
Decisión	NO ACCEDE – ORDENA OFICIAR

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del trámite teniendo en cuenta que el vehículo fue inmovilizado conforme con el inventario que se adjunta y se ordene el levantamiento de la aprehensión; el Juzgado no accede a la misma por improcedente, toda vez que a la fecha no se ha realizado la entrega del vehículo.

Ahora bien y teniendo en cuenta que se ha informado que ya se procedió con la aprehensión del vehículo garantizado, el cual fue dejado a disposición de este Juzgado, se procederá a oficiar al Parqueadero Servicios Integrados Automotriz SIA S.A.S., con el fin de que proceda a realizar la entrega del vehículo de placas LRS661 a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. por intermedio de su apoderada judicial o la persona que esta autorice para el efecto; advirtiendo que los gastos derivados del parqueadero serán asumidos por esta última y que una vez se proceda de conformidad deberá remitir a este Juzgado la correspondiente acta de entrega.

En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL (SECCIÓN AUTOMOTORES), para que se sirva devolver el despacho comisorio No. 015 del 31 de enero de 2024 y se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 31 de enero de 2024, con relación al vehículo con placa LRS661 propiedad del señor MARIO JAVIER MARTÍNEZ ARDILA.

Por último, se requiere a la apoderada de la parte solicitante para que una vez se produzca la entrega del vehículo lo informe al Juzgado con el fin de entrar a resolver la solicitud de terminación presentada.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 21 de febrero de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59778ee87c934b54afd8e4c8b3def00432b052c7f00e2bde11cdb772c5e42a8**

Documento generado en 20/02/2024 08:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada CARMEN TERESA NAVARRO RODRÍGUEZ se encuentra notificada personalmente el día 31 de enero 2024, en el correo electrónico; se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 20 de febrero del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0530
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01192-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. (SUBROGATARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS INMOBILIARIOS S. A. S.)
Demandado	CARMEN TERESA NAVARRO RODRÍGUEZ
Temas	Títulos Ejecutivo. Contrato de Arrendamiento, Cánones de Arrendamiento
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A, (SUBROGATARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS INMOBILIARIOS S. A. S.) por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de CARMEN TERESA NAVARRO RODRÍGUEZ, teniendo en cuenta los cánones de arrendamiento adeudados por la demandada, con respecto al contrato de arrendamiento suscrito con la entidad demandante, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 06 de octubre de 2023.

La demandada CARMEN TERESA NAVARRO RODRÍGUEZ fue notificada en el correo electrónico el 31 de enero del 2024, conforme lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el contrato de arrendamiento obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales del código civil y la Ley 820 de 2003, y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A, (SUBROGATARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS INMOBILIARIOS S. A. S.), y en contra de CARMEN TERESA NAVARRO RODRÍGUEZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 06 de octubre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$353.069.45 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e10eb342666b5f3908d5513fc4c3045edf41764e203a859f84ee5b2ae40b961**

Documento generado en 20/02/2024 08:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 05 de febrero de 2024 a las 12:47 horas.
Medellín, 20 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	538
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	URBANIZACIÓN EL ROSAL I ETAPA P.H.
Demandados	EDUVIN ALVEIRO BLANDON NARANJO y LILIANA MARÍA RODAS MONSALVE
Radicado	05001-40-03-009-2023-01671-00
Decisión	SUSPENDE PROCESO - NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE DEMANDADA

En atención a la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes procesales mediante memorial precedente, se advierte el cumplimiento de los requisitos contemplados en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, toda vez que la petición de suspensión provino de forma conjunta por los extremos de la litis, para lo cual determinaron una época exacta durante la cual el proceso quedaría suspendido.

Por otro lado y conforme al escrito presentado por los señores EDUVIN ALVEIRO BLANDON NARANJO y LILIANA MARÍA RODAS MONSALVE, mediante memorial precedente, se advierte el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 301 del Código General del Proceso, toda vez que los citados demandados en memorial suscrito, se desprende que conocen la existencia del proceso de la referencia y del auto que libró el mandamiento de pago proferido en su contra, el Despacho procederá a declararlos notificados por conducta concluyente.

En tal sentido, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara suspendido el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, a partir de la fecha de presentación de la

solicitud y por el término solicitado por las partes, esto es, desde el 05 de febrero de 2024 hasta el 05 de febrero de 2025.

Se advierte a las partes, que vencido el término de suspensión el proceso se reanudará de oficio, salvo solicitud de las partes en contrario.

SEGUNDO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, ténganse notificados por conducta concluyente a los demandados EDUVIN ALVEIRO BLANDON NARANJO y LILIANA MARÍA RODAS MONSALVE, del auto proferido el 19 de diciembre de 2023 por medio del cual se libra mandamiento de pago en su contra dentro del presente proceso.

TERCERO: En consecuencia, se ordena que por la secretaría se remita a los demandados el expediente digital en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 21 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b285a98748595de3eca448b813cd391e9b977e04ce5898d08bbd60feec658c0**

Documento generado en 20/02/2024 08:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>